



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR CASMA ANGULO,
representado por JORGE MIGUEL
MELÉNDEZ SÁENZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Casma Angulo contra la resolución de fojas 1372, de fecha 5 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR CASMA ANGULO,
representado por JORGE MIGUEL
MELÉNDEZ SÁENZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2-2014, de fecha 9 de junio de 2014 (f. 149), y de la Resolución 5, de fecha 20 de junio de 2014 (f. 218), a través de las cuales el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica impusieron al recurrente la medida provisional de prisión preventiva por el plazo de seis meses, y se disponga su inmediata libertad, en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias (Expediente 00460-2014-91-1401-JR-PE-03). Se invoca los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
5. El recurrente refiere que la investigación gira en torno a seis casos y que el juez estimó la medida de prisión preventiva solo con base en uno de ellos. Se alega que la existencia del peligro procesal se sustentó en indicios que forman parte de uno de los casos por lo que no se estimó la medida y que ya había sido desacumulado. Se afirma que el juzgador no efectuó el juicio de proporcionalidad para determinar si efectivamente correspondía imponer la medida; que de manera genérica se sostuvo la existencia de graves elementos de convicción; y que el peligro de obstaculización del proceso fue basado en elementos de convicción del caso desacumulado, lo cual manifiesta ilogicidad en la motivación.
6. Se alega que el juez no se pronunció en cuanto a la inexistencia del peligro de fuga demostrado documentalmente por la defensa ni efectuó el test que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR CASMA ANGULO,
representado por JORGE MIGUEL
MELÉNDEZ SÁENZ

determina si era necesario imponer la medida, y que la Sala superior reiteró la violación al deber de motivación al no pronunciarse por todos los agravios fijados en el recurso de apelación y al señalar que fue correcto que el juez no se pronunciara sobre la inexistencia del peligro de fuga.

7. Sin embargo, esta Sala aprecia de autos que el órgano judicial, mediante Resolución 3-2015, de fecha 13 de mayo de 2015, y Resolución 6, de fecha 5 de junio de 2015 (ff. 1298 y 1303), prolongaron la medida de prisión preventiva del recurrente por el plazo de cinco meses (con efecto a partir del 8 de mayo de 2015); asimismo, se advierte que la Resolución 3-2015 argumentó en su fundamento sexto que la medida de prisión preventiva inicialmente dictada por el plazo de seis meses (cuestionada vía el presente *habeas corpus*) ya había sido anteriormente prolongada por el plazo de cinco meses adicionales. Por tanto, conforme se tiene de autos, a la fecha la restricción del derecho a la libertad personal del actor ya no dimana de las resoluciones cuestionadas vía el presente proceso, sino de las citadas resoluciones que prolongaron dicha medida con efectividad a partir del 8 de mayo de 2015.
8. Por tanto, la alegada vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, que se habría materializado por efectos de las resoluciones cuestionadas, a la fecha ha cesado, por lo que no existe la necesidad de emisión de un pronunciamiento de fondo al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* (10 de julio de 2014). Ello es concordante, además, con lo resuelto por este Tribunal en los Expedientes 00116-2018-PHC/TC y 01185-2019-PHC/TC.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR CASMA ANGULO,
representado por JORGE MIGUEL
MELÉNDEZ SÁENZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA